



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00961-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que el lugar en dónde se encuentra ubicado el predio a usucapir, es la vereda Puelenje en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca. Que, el numeral 7.º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que, entre otros, en los procesos de pertenencia "(...) será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...)" (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el funcionario judicial competente para conocer el asunto, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán, con ocasión de la competencia territorial que le asiste y no en este estrado judicial, como erróneamente aconteció. Por lo tanto, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia, en virtud de lo establecido en el inciso 2.º, artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5ae4e0312be3454fe8284ec6ad71b4a32e373b54054b66c8b18c5e9435e84
84**

Documento generado en 14/05/2021 06:30:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00051-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Para que sea viable el cobro de sumas destinadas al pago de servicios públicos, necesario es que la ejecutante acredite que la transacción realizado el 13 de octubre de 2020 a través de la plataforma de Banco de Bogotá, obedece a la facturación del serifios suministrados al apartamento objeto de arrendamiento.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando si los ejecutados aun ocupan el inmueble objeto de arrendamiento.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento que con base en el contrato de arrendamiento que se aportó, no se ha iniciado otra ejecución.

5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado JONATHAN ALEXANDER LARA MARTINEZ (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00051 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419055a5357a4ca5e2930ab6b7b4dc2253fe6a615f542e7d5e8db2c394
70d034**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00944-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. Hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **DIDIER JOHAN LÓPEZ ARANGO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré que sirve de soporte a la ejecución¹ (Folios 48 y 49 del cuaderno principal del expediente digital).

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS M/Cte (\$29.550.939), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 2 de agosto del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, quien funge como Representante Legal de JUDICIAL LAWYERS S.A.S., apoderada general de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder de la sociedad demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa26c3259c32ba4c531410412233ff2ce8e408ba9ad7a217bcc3552182
0be40a**

Documento generado en 13/05/2021 04:47:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00955-00

Del escrito contentivo de la demanda, se desprende que la ejecución que INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX promueve contra GARCIA ALVAREZ SEBASTIAN y AUGUSTO GARCIA VARGAS, tiene como propósito el cobro del pagaré 1107516314, sin embargo, al revisar su contenido, surge la imposibilidad de librar la orden de pago pretendida.

Lo anterior de atender que el cartular en mención no satisface el presupuesto de claridad, toda vez que las cantidades allí relacionadas¹, no arrojan el monto total por el cual se diligenció el pagaré (\$18'333.890).

Así las cosas, siendo evidente que el pagaré que en este trámite se pretende ejecutar no cumple el presupuesto de claridad al que hace alusión el artículo 422 del CGP, inviable se torna librar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ (\$11'968.954; \$2'673.929 y \$2'828.673)

² Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2cee27a9247712b07cd2faaeae6435951047be8549675ca9f3e891c1c8588

2

Documento generado en 13/05/2021 04:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00959-00

Del escrito contentivo de la demanda, se desprende que la ejecución que INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" – ICETEX promueve contra BECERRA CAMARGO SANDRA YADIRA y ROSALBA CAMARGO, tiene como propósito el cobro del pagaré 1015455321, sin embargo, al revisar su contenido, surge la imposibilidad de librar la orden de pago pretendida.

Lo anterior de atender que el cartular en mención no satisface el presupuesto de claridad, toda vez que las cantidades allí relacionadas¹, no arrojan el monto total por el cual se diligenció el pagaré (\$13'922.070).

Así las cosas, siendo evidente que el pagaré que en este trámite se pretende ejecutar no cumple el presupuesto de claridad al que hace alusión el artículo 422 del CGP, inviable se torna librar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ (\$10'048.762; \$2'182.579 y \$708.416)

² Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0a476d84c06b62c6367e2ae4c5969bbec7214c5528e8d707aa4c2823b180c
a8**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00962-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, proceda a des acumular la primera pretensión, pidiendo por separado las cantidades que corresponden a capital y aquellas equivalentes a intereses y demás conceptos.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00962 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f61b42aa0fcc029c9e53d2ae20083c6439741f502a3a87083d8d6336abd
c944d**

Documento generado en 13/05/2021 04:48:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00963-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida tanto en el poder como en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra del título valor, alléguese el mismo por ambas caras.

3. Alléguese nuevamente el plan de pagos del crédito perseguido, esta vez mediante fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido íntegro del documento.

4. Así mismo, complementense las pretensiones de la demanda, indicando a qué corresponde los valores enunciados como "**S. PROT.**", en el evento de tratarse de seguros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago en favor del deudor.

5. Explíquese a qué obedece la diferencia entre la suma exigida en la pretensión 1.1.1., y aquella correspondiente al total de las cuotas transcritas en la misma pretensión.

6. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00963 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f9e5a3307c0605be060380cd3ce312309b7abcecd45b70a3ea30abeffbbf24

Documento generado en 13/05/2021 04:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00965-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Aclárese el hecho quinto de la demanda, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual debía cumplirse con la obligación.

3. Adecúese la pretensión primera de la demanda, dividiendo en cobro de la suma adeudada en capital vencido y acelerado.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00965 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4c0a7ffde165933370514d768045fdb5ba9738b28167023aae261b5a9
2d613**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00980-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración adecuada del título valor, alléguese el dorso del pagaré que se pretende ejecutar.
2. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el que se evidencien todos sus pormenores (Número de cuotas pactadas, monto de cada una de ellas, intereses de todo tipo, otros conceptos y abonos a la deuda). Téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda deben armonizar con dicho documento.
3. Alléguese los soportes pertinentes que permitan corroborar cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado (Art. 8º del Dto 806 de 2020).
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00980 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52dcd1f1f8f22509da9521f419d3ae40336e9c9ab73878808145eb57dc56
ca79**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00982-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformúlense las pretensiones de la demanda, dividiendo el cobro respecto de capital e intereses, pues de mantenerse de la forma como fueron invocadas se incurriría en capitalización de intereses. Para el efecto debe atenderse no solo lo expuesto en los hechos del libelo demandatorio, sino la información contenida en el documento denominado "SALDOS DE CARTERA" visible a folio 13 del plenario.

Al paso de lo anterior, al momento de reclamarse la suma por concepto de intereses, deberá precisarse el periodo en que se causaron los mismos y la tasa aplicada.

2. Complétense el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00982 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c18a3069400d8ab3c28b9625b4e77296d5df137dd35d8a16dfc55d4e6
e0dae9**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00986-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá allegarse el dorso del instrumento de cobro.

2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención "Coopdesol", deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 38812 donde funge como deudora ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCOCIA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 38812 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 38812 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros rubros, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Complemente el hecho tercero de la demanda, e indique la fecha y forma como fue cancelada la cantidad a la que allí se hace alusión.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Con base en lo anterior, realice la corrección pertinente en el acápite de pruebas. Tenga en cuenta que el cartular se allega en copia digital.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00986 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba17467ac2e5d961a8a0d3a1c52b69f85cfa8c3153332b7c373c20c6f
ca46dc**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00988-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Así mismo, manifieste bajo la gravedad de juramento que el título valor no ha sido ejecutado ante otro estrado judicial.

2. En el acápite de notificaciones, corrija la dirección electrónica de la ejecutada, pues la que allí se relaciona no concuerda con la que se reportó en el contrato de prenda. (ver folio 14)

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00988 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6aa38a513eee95511cee43651f8439e27e4624aac39099eac79d610d
0de2e4**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00991-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue ambas caras del título valor que se ejecuta.
2. Desacumulese la pretensión 1.1, y solicitando por separado cada concepto (Capital, intereses y seguros). Téngase en cuenta para ello el plan de amortización y la relación de cartera obrantes a folios 102 al 110 del expediente digital.

Al paso de lo anterior, tratándose de intereses de mora, deberá precisarse sobre que montos se liquidaron, el periodo de su causación y la tasa aplicada.

3. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por el fondo ejecutante a la respectiva aseguradora, por las sumas que reclama por concepto de seguros.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00991 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab3c73c84ba610cde931fbacfb829e0a88fb8d610f0afcd96366459b0e
db0ff**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00998-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá allegarse el dorso del instrumento de cobro.

2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Progreso Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención "Cooprosol", deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 91314 donde funge como deudora HORTENCIA DEL SOCORRO CARRASCAL, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 91314 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 91314 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Cooprosol.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros rubros, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Complemente el hecho tercero de la demanda, e indique la fecha y forma como fue cancelada la cantidad a la que allí se hace alusión.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Con base en lo anterior, realice la corrección pertinente en el acápite de pruebas. Tenga en cuenta que el cartular se allega en copia digital.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00998 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adaa90b6732fd3c33329f4d665c8a692fd8989cf3e4a49d06aee9029d76
bae2c**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00995-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de la **IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX S.A.S.**, y **MÓNICA LILIANA MEDINA NIETO**, por las siguientes cantidades representadas en dos (2) pagarés que sirven de soporte a la ejecución (Folios 17 al 24 del cuaderno principal del expediente digital¹).

Pagaré No. 358222665.

1. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte (\$12.222.221), por concepto de once (11) cuotas de capital dejadas de cancelar desde el 11 de octubre del año 2019 al 11 de agosto del año 2020, las cuales se encuentran discriminadas a folios 36 y 37 del cuaderno principal del expediente digital.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital vencido descrito, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte (\$1.741.661), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas de capital vencido, los cuales se encuentran discriminadas a folios 36 y 37 del cuaderno principal del expediente digital.

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder de la sociedad demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

Pagare No. 456540895.

2. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte (\$2.047.250), por concepto de quince (15) cuotas de capital dejadas de cancelar desde el 5 de octubre del año 2019 al 5 de diciembre del año 2020, las cuales se encuentran discriminadas a folio 37 del cuaderno principal del expediente digital.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital vencido descrito, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2.2 Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$831.196), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas de capital vencido, los cuales se encuentran discriminadas a folios 37 del cuaderno principal del expediente digital.

2.3 Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/Cte (\$9.394.907), por concepto de capital acelerado representado en el título valor referenciado.

2.4 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (11/12/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVEZ**, como apoderado del banco ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

² Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faff0481d56750b9868bdac44e42e45e5682956095434f77b63015f93485ff
ad**

Documento generado en 13/05/2021 04:47:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00102-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c612e1888a1cd37f5956c8bc64ab5512b18e90130bc6518a8d8923edf7c94f6

Documento generado en 13/05/2021 04:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 38 publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00973-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, el extremo actor deberá allegarlo por ambos lados.

2. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el que se evidencien todos sus pormenores (Número de cuotas pactadas, monto de cada una de ellas, intereses de todo tipo, otros conceptos y abonos a la deuda). Téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda deben armonizar con dicho documento.

3. En el evento de que los denominados otros conceptos incluyan seguros, deberá acreditarse mediante documento idóneo, su adquisición y pago en favor de la deudora.

4. Adecúese la pretensión 17, como quiera que la suma que allí se pretende, no corresponde con el monto que arroja la aceleración de 3 cuotas, cada una de ellas por valor de \$90.000 pesos.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00973 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92684f6d11722c2abd329047a46ccca7d67b5541c8c112767cf03b68a6
14f132**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00947-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab25c69d67722508ddfd5ca22dac3602e8d798e4ddf221087168cd342abf40
e

Documento generado en 13/05/2021 04:45:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 38 publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00975-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da097f8c6457bd5dbc44f0ad278e8fbaf26d0ab5473f3f93c29dc0ac47e1d8d

Documento generado en 13/05/2021 04:45:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01074-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0326ea9adc7cc18dd48140003766fa83f80353a315e83766d4e9fc299dd8c4d9

Documento generado en 13/05/2021 04:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 38 publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00014-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded3d11d521cad0cda26476c3741c94f87c0641efb20f9cabb9bca7664902eb

1

Documento generado en 13/05/2021 04:45:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 38 publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00018-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e29b55a747663cba1c418dd68c6d69603ee9affea0af709531e032902336c9e

Documento generado en 13/05/2021 04:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00095-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5f8e0e4941e4e8557f3a56fa617c6cbcc1eaf6b9a2643948a895eed731dacf

Documento generado en 13/05/2021 04:45:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00125-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01bd79513a950c3a1dc47930ca5eb0f832ec4a971f8575361507efe079414a2

Documento generado en 13/05/2021 04:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 38 publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00266-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbae3f48e6ca8c23fb206440adef3ac4d13779902965ea25f5266f9ce6e3d5

Documento generado en 13/05/2021 04:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 38 publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01049-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veinte (20) de abril a través del cual se le solicitó que aportara el dorso del título valor que pretende ejecutar, ello con el fin de que el Despacho pueda verificar **directamente**, la información que allí se pudiera encontrar.

Pese a lo solicitado, el extremo demandante optó por hacer caso omiso al requerimiento, y contrario a lo indicado en el auto inadmisorio, simplemente se limitó a manifestar que *“la parte actora estará presta a allegar el dorso del título valor una vez el Despacho así lo solicite”*, desatendiendo así la exigencia puntual y clara que se había realizado mediante la providencia citada; la cual tiene como fin, no solamente verificar los posibles endosos a los que pudo someterse el título; sino a demás cualquier otra información que respecto del demandado pudiera haberse consignado.

Entonces teniendo en cuenta la trascendencia de la exigencia en razón no solo a la titularidad para ejercer la acción cambiaria, sino como garantía de los derechos del demandado, se hace necesario rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62952ee45d3cdef6472dac4896a389735023ae47d3c2b2aae43d65483d0734
26**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 38 publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00067-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf76e0db4f75f63f54c4e8bc7c7ac030d60b19fccdcf9f57e849b1bf5e3ffa3

Documento generado en 13/05/2021 04:45:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00036-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de sustitución de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada que presenta la demanda, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Al paso de lo anterior, deberá corregirse los datos de identificación de la profesional que actúa en sustitución, toda vez que al consultar en el Registro Nacional de Abogados el número de cédula que allí se le endilga, junto con la tarjeta profesional allí relacionada, se puede establecer que no son aquellos con los que la abogada se identifica civil y profesionalmente.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra del título valor, alléguese el mismo por ambas caras.

3. Teniendo en cuenta que lo que se ejecuta es un título valor, incluya en el acápite de fundamentos de derecho las normas que dan sustento a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

4. Teniendo en cuenta el monto de las pretensiones, realice las correcciones pertinentes en el acápite de procedimiento.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en

cualquier oportunidad. En todo caso, manifieste bajo la gravedad de juramento que con base en la factura 864, en la actualidad no se esta adelantando otra ejecución.

6. Con base en lo anterior, corrija el acápite de pruebas, haciendo calidad que el titulo valor se aporta en copia digital.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00036 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d9ba08056e061c217f28c87e5124dcb33a3c5456b6820de21db02e81e
89d424**

Documento generado en 13/05/2021 06:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2020-00542-00.

Vista la manifestación del apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 52 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de LICORELA S.A.S. contra GRUPO SERATTA S.A.S. por pago total de las Facturas de Ventas No. E-256 de 2/10/2020, E-367 de 25/02/2020, E-481 de 10/03/2020.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 38, publicado el 14 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a258e7348adbfdc47e1d3ff3d8aa83899a530f3d635cff0239f9154c4e1671

Documento generado en 13/05/2021 04:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00593-00

En atención a las documentales que antecede, se dispone:

1. Agréguese a los autos las documentales a folios 50 a 52, correspondiente a la citación para adelantar la notificación personal, remitida a la dirección física informada en el escrito de demanda con resultado NEGATIVO.

2. El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 47 a 49 de la presente encuadernación digital, contentivos de la remisión del citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, toda vez que del certificado obrante a folio 47 no se desprende el acuse de recibo de que trata el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En el mismo sentido, las diligencias adelantadas con el fin de remitir el aviso establecido en el artículo 292 del CGP, obrantes a folio 42 a 46, tampoco son viables para considerar surtida la notificación del ejecutado, pues la empresa de correo, certificó que no se obtuvo acuse de recibo. Ver folio 42.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el 291 y s.s. del C.G.P., tenga en cuenta que deberá remitirse por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta de la existencia del acuse de recibido de la remisión de las comunicaciones al correo electrónico del ejecutado informado en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b72a85beda8d8cf63bb22eef519e7516f6b2ed72ef7763f3bd084f45da6
983f**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00233-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **JULIO CESAR URIBE BOTERO** en contra de **ESTHER SAENZ CASTILLO** y **JAIME HERNÁNDEZ URICOCHEA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución por valor de **\$12.000.000**; además, allegar el certificado de tradición y libertad, que de cuenta de que la propiedad el inmueble, recae sobre el demandado.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **ANDRÉS FELPIE CÉSPEDES LATORRE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ad218b7526ea5f5d614bf2d50837f3dd9ed75b6efb09251bca35e4c5c
ce457**

Documento generado en 13/05/2021 04:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00319-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El apoderado que promueve la tutela, deberá acreditar que el poder de sustitución le fue remitido desde el correo electrónico que la Doctora Lizeth Natalia Sandoval torres tiene registrada en el registro nacional de abogados. De no poder acreditar lo anterior, deberá allegar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.° del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, cuya admisibilidad depende del lleno de los requisitos establecido en la referida disposición.

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00319 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54aab2ff6fc9b4fd74e3a7f063fcb4f7491cd03f34d006a5eaf0534c40fb75c5

Documento generado en 13/05/2021 04:45:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 38 publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00533-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas RUTH BIBIANA NIÑO ROJAS y MAGDA CAROLINA VARGAS CLAVIJO, desde el primero de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en la transacción que fue suscrita, por las demandadas, manifestaron conocer el contenido del mandamiento de pago y renunciaron a la posibilidad de proponer medios exceptivos.

2. Negar la solicitud de expedir una certificación en la que conste que la obligación se canceló con los dineros retenidos a una de las demandantes; lo anterior, toda vez que la única constancia que el Juzgado expide en tal sentido es la consagrada en el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, si que allí sea posible consignar esa información.

3. Previo a decretar la terminación del proceso por transacción de la litis, y con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, por Secretaría asígnese una cita al apoderado de la parte demandante, o a quien este designe, para que en el término de 10 días aporte el original del pagaré n.º 32224, suscrito por Ruth Bibiana Niño Rojas y Magda Carolina Vargas Clavijo, el cual fue presentado en copia digital como soporte de la ejecución.

Cumplido lo anterior, y una vez recibido el documento, regresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en Estado N.º 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**502e3d955e1c33672a4c419367db5d435d187541adb111a73a68e7945bd55a
c1**

Documento generado en 14/05/2021 06:30:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00249-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veinte (20) de abril a través del cual se le solicitó que aportara el dorso del título valor que pretende ejecutar, ello con el fin de que el Despacho pueda verificar **directamente**, la información que allí se pudiera encontrar.

Pese a lo solicitado, el extremo demandante optó por hacer caso omiso al requerimiento, y contrario a lo indicado en el auto inadmisorio, pues si viene que en el memorial obrante folio 20 y 21 se anuncia que se adjunta en documento PDF la imagen del dorso de la letra de cambio, lo cierto es que dicha documental no fue adjunta al correo remisario del memorial en mención (fl. 19 expediente digital) y por lo cual no se dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho; el cual tiene como fin, no solamente verificar los posibles endosos a los que pudo someterse el título; sino a demás cualquier otra información que respecto del demandado pudiera haberse consignado.

Entonces teniendo en cuenta la trascendencia de la exigencia en razón no solo a la titularidad para ejercer la acción cambiaria, sino como garantía de los derechos del demandado, se hace necesario rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Adicional ello, no se adjuntó el poder en donde se incluyera de manera expresa el correo electrónico del apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce089598adfd44cce455d85befb32039f1e1ad0c10e0aa52be0058f4b97f8e34

Documento generado en 13/05/2021 04:45:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 38 publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00356-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4651443abd69af50618524e9956836547edb480b3d432b0da3241c6e0e6abd4
0**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 38, publicado el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00858-00

En atención a las documentales que antecede, se dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por la Gobernación del Tolima, obrante a folio 14 (expediente digital) mediante la cual informan que la señora Amanda Castro Enciso no se encuentra vinculada a dicha entidad.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por el Consorcio FOPEP (fl. 16 y 17) donde informa que se incluyó en la nómina la comunicación de embargo y retención pero que inicialmente se efectuara sobre el 20% debido a que sobre la ejecutada ya recae otra medida cautelar.

3. No dar trámite a las documentales obrante a folios 26 a 73 como quiera que las mismas no van dirigidas al proceso de la referencia, sino por el contrario son contentivas de un escrito de demanda y sus anexos que no es objeto de este trámite.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 38, publicado el 14 de mayo de 2021.

Código de verificación:

**dd80138257e61073dd0fe776e557e882a2a066c55269ff86ed928b9f9850
f6ae**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00339-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2928a363481d3b358405306a66a95261a98b85d823bdb56ac8131a087cdd18
b2**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 38, publicado el 14 de mayo de 2021.